AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2906-2009 AREQUIPA

Lima, once de enero del dos mil diez.-

VISTOS; con el acompañado y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fojas doscientos treinta y siete interpuesto por Erick Renato Guerola Castillo representante legal de María Elena Bustamante Valdivia de Albarracín, con fecha seis de julio del dos mil nueve, subsanado mediante escrito presentado ante esta instancia suprema con fecha diecisiete de diciembre del dos mil nueve, para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364

SEGUNDO: En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, órgano superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; iii) Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, iv) Cumple con presentar tasa judicial por la suma de quinientos sesenta y ocho nuevos soles, conforme se advierte del escrito de fecha diecisiete de diciembre del dos mil nueve presentado ante esta Sala Suprema.

TERCERO: En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso, previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se establecen como requisitos los siguientes: **1)** El recurrente no debe haber consentido de la resolución adversa de primera instancia cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2906-2009 AREQUIPA

recurso; 2) El impugnante debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) El que interpone el medio impugnatorio debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4) Finalmente, el recurrente, debe indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, indicándose, en su caso, hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuere revocatorio se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala.

<u>CUARTO:</u> La parte recurrente ha cumplido con el primer requisito en tanto no consintió la resolución de primera instancia que considero le causaba agravio, por tanto ha cumplido con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364. por estar vigente la Ley N° 29364 en el momento en que se interpone el recurso de casación.

QUINTO: En relación a los demás requisitos es preciso señalar que si bien la parte recurrente invoca la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, debe considerarse dicha denuncia como infracción normativa referida a normas del derecho procesal.

SEXTO: Examinando los argumentos esgrimidos en el presente recurso, la parte recurrente señala que en la sentencia apelada y en la sentencia de vista se convalida indebidamente el hecho que se haya aplicado al presente proceso el trámite de un proceso de ejecución, cuando debió tramitarse como proceso ejecutivo, de conformidad con lo pactado en la Cláusula Cuarta de la Escritura Pública N° 8189 de Transacción Extrajudicial de fecha doce de octubre del dos mil seis materia del presente, en la que se acordó que la transacción constituye un título ejecutivo, conforme lo dispone el articulo 693 inciso 5) del Código Procesal Civil (vigente en ese momento). El demandante con el ánimo de

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2906-2009 AREQUIPA

acelerar el proceso y evitar el tramite del proceso ejecutivo (excepciones, audiencias, peritajes, etc) planteó la demanda en la vía de ejecución como se puede apreciar en la vía procedimental señalada en la demanda e indebidamente el juzgado de primera instancia emitió la resolución número uno, de fecha diez de marzo del dos mi ocho, admitiendo a trámite la demanda sobre ejecución de escritura pública, en la vía del proceso de ejecución, cuyo trámite es muy diferente al proceso ejecutivo. La sentencia de vista no ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 1312 del Código Civil que establece expresamente que la transacción extrajudicial se ejecuta en la vía ejecutiva. Se ha aplicado de manera retroactiva el Decreto Legislativo N° 1069, sin querer darse cuenta que al momento de interponer la demanda en febrero del dos mil ocho, estaba vigente el artículo 693 del Código Procesal Civil, por lo que la demanda debió ser admitida en la vía ejecutiva, y no como interpreta la Sala diciendo que el artículo en mención había sido derogado y que existe un proceso único de ejecución, incurriendo en prevaricato, abuso de autoridad y contra los deberes de función

SEPTIMO: Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal denunciada, debe indicarse que por sentencia de primera instancia de fecha quince de diciembre del dos mil ocho se declaró fundada la demanda interpuesta por el Procurador Público Regional de Arequipa en representación de la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial Majes Siguas; en consecuencia dispone dictar mandato de ejecución y ordena que la ejecutada en el plazo de seis días de notificada desocupe el inmueble materia de litis, al considerar que tanto el demandante como la demandada María Elena Bustamante Valdivia de Albarracin, celebraron un acuerdo extrajudicial respecto al arrendamiento del bien materia de litis, dejando claramente establecido en las cláusulas tercera y cuarta las condiciones de transacción extrajudicial celebrada entre las partes,

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2906-2009 AREQUIPA

conviniendo en la cláusula cuarta, numeral 4.9 en un año como plazo de vencimiento del contrato de arrendamiento, plazo que venció el doce de octubre del dos mil siete, encontrándose la ejecutada obligada a desocupar y devolver el bien arrendado al vencimiento del contrato, lo que está no cumplió pese a los requerimientos notariales de fechas doce y dieciséis de octubre del dos mil siete, por lo que al contener la referida transacción extrajudicial una obligación cierta, expresa y exigible, corresponde ordenar la ejecución disponiendo el desalojo del bien.

OCTAVO: Que, al interponer el respectivo recurso de apelación la parte recurrente sustento sus agravios en lo siguiente: *a)* La sentencia incurre en error al declarar fundada la demanda en la vía de proceso de ejecución, cuando el trámite que le correspondía era la del proceso ejecutivo (hecho no cuestionado hasta antes de la expedición de la sentencia de primera instancia); y, *b)* No se ha tenido en cuenta que el bien lo ocupa la demandada con Juan Ronmel Flores Castillo (no es parte contractual en la transacción extrajudicial) quien no ha sido notificado del proceso. No advirtiéndose de su apelación que la parte recurrente cuestione el fondo de la controversia, esto es, si se encontraba obligada a desocupar el inmueble sub litis, en virtud de lo establecido en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y en el cual se celebró las condiciones de la transacción.

NOVENO: Estando a lo señalado es evidente que resulta improcedente, cuestionar nuevamente a través del presente recurso la vía procedimental en la cual se sustanció el presente proceso, en tanto ha quedado establecido que la ejecutada se encontraba obligada a desocupar el bien sub litis al vencimiento del contrato de arrendamiento, presupuesto que no ha sido desvirtuado.

<u>DÉCIMO</u>: Que a diferencia del modelo anterior del recurso de casación, el artículo 384º del Código Procesal Civil, modificado por Ley N°29364,

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2906-2009 AREQUIPA

reconoce como fines esenciales del recurso de casación la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, consagrándose lo que la doctrina denomina finalidad *dikelógica*, que se encuentra orientada a la búsqueda de la justicia al caso concreto y la unificación de los criterios jurisprudenciales por la Corte Suprema de Justicia, denominada finalidad uniformizadora.

UNDECIMO: Que, en virtud a la finalidad *dikelógica* del recurso de casación es que la denuncia invocada resulta inviable, en tanto que la supuesta infracción normativa referida a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, no va incidir directamente sobre la decisión impugnada, la cual confirmando la resolución de primera instancia declaró fundada la demanda sobre ejecución de escritura pública de transacción extrajudicial, puesto que modificar la vía procedimental en la cual se sustanció el proceso en nada modificaría lo decidido por las instancias de mérito, más aún si a la fecha se encuentra vigente el Decreto Legislativo N° 1069 — Decreto Legislativo que mejora la administración de justicia en materia comercial, modificando normas procesales, contempla el proceso único de ejecución, por lo que el reenvió seria para someterse a estas reglas, produciéndose innecesariamente un doble proceso

DECIMO SEGUNDO: Que al no haberse dado cumplimiento a la exigencia de fondo regulada por el numeral 3 del articulo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, debe rechazarse el recurso de casación. Por las razones anotadas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del acotado Código Procesal.

Razones por las cuales: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas doscientos treinta y siete interpuesto por Erick Renato Guerola Castillo representante legal de María Elena Bustamante Valdivia

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2906-2009 AREQUIPA

de Albarracín contra la resolución de fecha once de junio del dos mil nueve, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por el Gobierno Regional de Arequipa sobre Ejecución de Escritura Pública de Transacción Extrajudicial; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Rodríguez Mendoza

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

Jcy/Lca.